

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - ⇒ Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,62 %.
 - ⇒ Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 %.
4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los grupos de bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

1

Artículo 3.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 3,50 Euros.
2. Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el Término Municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de 4,00 Euros.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2003 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.